

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, informando que el extremo activo allega memorial donde informa que realizó la notificación al demandado. Sírvese proveer. Cali, 12 de enero de 2022

El secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**Auto No. 006**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**76-001-31-03-008-2020-00124-00**

El apoderado judicial del extremo activo, ante el requerimiento previo señala que la notificación realizada al pasivo “*no arroja error en cuanto al envío del mismo no hay mensaje de rebote del correo*”

Ante lo manifestado por el togado y revisados los anexos, en efecto se evidencia haber

remitido la citación para notificación personal a la dirección electrónica del acreedor, sin embargo, carece de los anexos pertinentes y de la constancia o certificación de recibido que permita tener la certeza y certidumbre de que la entidad financiera recibió la notificación para surtir el traslado respectivo si a bien considera hacerse parte dentro del presente asunto.

En consecuencia, se reitera lo manifestado en auto que antecede y se trae a colación lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el*

*término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 estudio la exequibilidad de lo referido en línea anteriores y expuso “*la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*

*Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo*

*electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Declarando en el artículo tercero de la sentencia en mención lo siguiente:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Bajo esa óptica, si bien es cierto se observa la remisión de la citación para la notificación personal, lo cierto es que el apoderado judicial no allega constancia del acuse de recibido, certificación que en algunas plataformas se emite de manera automática o de lo contrario debe acudir a una empresa certificadora.

Por otro lado y una vez revisado lo obrante en el plenario, se observa que en auto No.428 del 18 de agosto de 2021 por yerro involuntario se señaló en el numeral cuarto del proveído “ *RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94’071.738 de Cali y portador de la T. P. 277.689 del C.S.J, con el fin de que represente al señor **EDINT FRANCO GAVIRIA** en los términos y voces del escrito poder que precede”*, sin embargo, quien otorga el poder es el demandante **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, en ese sentido resulta pertinente aclarar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285** del Código General del Proceso

Así las cosas, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P, **se requiere a la parte actora** para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, es decir, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico y aporte evidencia, de conformidad con lo establecido en el inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, so pena de tenerse por desistida la actuación.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral CUARTO del Auto No.428 del 18 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

- *RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94'071.738 de Cali y portador de la T. P. 277.689 del C.S.J, con el fin de que represente al señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en los términos y voces del escrito poder que precede.*

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2020-00124-00